

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00008-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR EDUARDO -RODRIGUEZ CORTES
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTO No	649
ESTADO No	053 DEL 2 DE JUNIO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le reconoce personería judicial a la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y tarjeta profesional No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada MARIA ESTELLA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.287.439 y tarjeta profesional No. 107.224 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que les fue conferido, visible en la página 102 del archivo "1Cuaderno1.pdf"

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd6941b55adf6ef95e40d96a5ff359d1be2df76408370f1060f0950c5c17ce**

Documento generado en 01/06/2022 05:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2018-00456-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIA ESNEDA TOVAR BOHORQUEZ
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTO No	648
ESTADO No	053 DEL 2 DE JUNIO DE 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia se encuentran agotados los presupuestos previstos en el CPACA para realizar la audiencia inicial, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para realizar dicha diligencia.

En ese sentido, se cita a AUDIENCIA INICIAL para el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, por el aplicativo LIFESIZE. El enlace para el acceso a la plataforma se remitirá en una fecha cercana al evento.

A la audiencia **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que se pretendan hacer valer en la audiencia deberán remitirse con la debida antelación al correo electrónico dispuesto para tal fin admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se le reconoce personería judicial a la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y tarjeta profesional No. 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada MARIA ESTELLA AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.287.439 y tarjeta profesional No. 107.224 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la entidad demandada conforme el poder que les fue conferido, visible en la página 212 del archivo "1Cuaderno1.pdf"

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12924be66126c393b4b6a5728f61281c22c654e1f74cdbda67538a4839fc1e9f**
Documento generado en 01/06/2022 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00507-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONRADO LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUADAS- CALDAS
ASUNTO	CIERRA DEBATE PROBATORIO – ALEGATOS
AUTO	651
ESTADO	053 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que las pruebas documentales decretadas durante la audiencia inicial del 23 de marzo de 2022 ya fueron allegadas al expediente y se dio el respectivo traslado de las mismas por escrito, el Despacho declara cerrado el período probatorio en el proceso de la referencia, en consideración a que revisado el expediente ya se encuentra todo el material probatorio requerido durante la audiencia inicial.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho dispone en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA **correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.** El Ministerio Público tendrá el mismo término que tienen las partes para alegar de conclusión, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6143c98a92d52b6131271359fa3d69cee625a68be072b2e3779c28ba869ce8**

Documento generado en 01/06/2022 05:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00511-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA LEONELIA AGUIRRE DE CORTÉS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS
ASUNTO	CIERRA DEBATE PROBATORIO – ALEGATOS
AUTO	652
ESTADO	053 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que las pruebas documentales decretadas durante la audiencia inicial del 23 de marzo de 2022 ya fueron allegadas al expediente y se dio el respectivo traslado de las mismas por escrito, el Despacho declara cerrado el período probatorio en el proceso de la referencia, en consideración a que revisado el expediente ya se encuentra todo el material probatorio requerido durante la audiencia inicial.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho dispone en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA **correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.** El Ministerio Público tendrá el mismo término que tienen las partes para alegar de conclusión, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo

001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cfde279db50b7f8087468355adb40f0b59a9f78d13497eeccb30304d7728d6**

Documento generado en 01/06/2022 05:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00517-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA AURA ECHEVERRY DE OCAMPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUADAS- CALDAS
ASUNTO	CIERRA DEBATE PROBATORIO – ALEGATOS
AUTO	653
ESTADO	053 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que las pruebas documentales decretadas durante la audiencia inicial del 23 de marzo de 2022 ya fueron allegadas al expediente y se dio el respectivo traslado de las mismas por escrito, el Despacho declara cerrado el período probatorio en el proceso de la referencia, en consideración a que revisado el expediente ya se encuentra todo el material probatorio requerido durante la audiencia inicial.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho dispone en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA **correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.** El Ministerio Público tendrá el mismo término que tienen las partes para alegar de conclusión, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbac96aa8e6081c7913a4bb06041ac8b593874c8417a0cccb909d81a5b8a8952**

Documento generado en 01/06/2022 05:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00518-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR OSORIO ARIAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE AGUADAS-CALDAS
ASUNTO	CIERRA DEBATE PROBATORIO – ALEGATOS
AUTO	654
ESTADO	053 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que las pruebas documentales decretadas durante la audiencia inicial del 23 de marzo de 2022 ya fueron allegadas al expediente y se dio el respectivo traslado de las mismas por escrito, el Despacho declara cerrado el período probatorio en el proceso de la referencia, en consideración a que revisado el expediente ya se encuentra todo el material probatorio requerido durante la audiencia inicial.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho dispone en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA **correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.** El Ministerio Público tendrá el mismo término que tienen las partes para alegar de conclusión, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea65d4a25cb5b69be38d1d9955ea30ee3b4cda866d54e2cb42b5be5a2b801b5**

Documento generado en 01/06/2022 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

De acuerdo a la constancia secretarial visible en PDF 19 del expediente híbrido, procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas oportunamente por el MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES S.A ESP y DANIEL EDUARDO SARASTY MONCADA.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GIOVANNY GAVIRIA ZULUAGA-BEATRIZ ELENA MARIN (en representación de su hijo menor SAMUEL GAVIRIA MARIN) -LUZ EDDY ZULUAGA OSORIO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE-AGUAS DE MANIZALES SA ESP e INGENIERO DANIEL EDUARDO SARASTY MONCADA.
ASUNTO	DECLARA NOTIFICACIÓN CONDUCTA CONCLUYENTE-RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
AUTO	643
ESTADO	053 DEL 02 DE JUNIO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, en atención a los memoriales presentados por la parte demandada y de su apoderado judicial, procederá a pronunciarse como sigue:

1. Con relación al escrito de contestación de la demanda, esta instancia judicial observa que, el demandado DANIEL EDUARDO SARASTY MONCADA, sin haber sido notificado aún del auto admisorio No 723 proferido el día 10 de agosto de 2020, presentó a través de apoderado judicial, contestación de la demanda el 1o de octubre del mismo año.

Ante lo anteriormente señalado este Despacho procederá a declarar notificado al demandado señor DANIEL EDUARDO SARASTY MONCADA por conducta concluyente, dentro de los preceptos mencionados en el inciso 1ro del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012; el cual señala:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”
(Subraya el despacho)

2. Respecto a los llamamientos en garantía presentados con las contestaciones de la demanda por el MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES SA ESP y DANIEL EDUARDO SARASTY; se encuentra que la figura de llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por parte del MUNICIPIO DE MANIZALES se presentó dentro del término de contestación de la demanda, donde se llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A Compañía de Seguros en virtud de la póliza extracontractual No. 21984159, cuya vigencia se observa desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 27 de mayo de 2017, vigente para la época de los hechos que motivaron la presente demanda.

Así mismo, se evidencia que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por parte de AGUAS DE MANIZALES S.A ESP se presentó dentro del término de contestación de la demanda, donde se llamó en garantía a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A en virtud de la póliza No. 20262, cuya vigencia se observa desde el día 31 de marzo de 2016 hasta el día 31 de enero del 2017, vigente para la época de los hechos que motivaron la presente demanda.

A renglón seguido, se evidencia que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por parte del demandado DANIEL EDUARDO SARASTY MONCADA, se presentó dentro del término de contestación de la demanda, donde se llamó en garantía a los representantes legales de la persona jurídica de derecho privado INGEOYSIS SA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ en calidad de interventor y CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO como residente de interventoría, en virtud del contrato No.20160196 suscrito por AGUAS DE MANIZALES.

Por lo anterior, se ordena la notificación personal de este auto a los representantes legales de ALLIANZ SEGUROS S.A Compañía de Seguros, de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A y de los representantes legales FRANCISCO JAVIER LÓPEZ y CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO de la empresa INGEOYSIS SA, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: El demandado, señor DANIEL EDUARDO SARASTY MONCADA, se entiende NOTIFICADO del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, en la fecha de presentación de la contestación de la demanda exhibida por este, esto es, el 1o de octubre de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados de manera oportuna por el MUNICIPIO DE MANIZALES, AGUAS DE MANIZALES y DANIEL EDUARDO SARASTY MONCADA, respectivamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los representantes legales de las entidades llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A Compañía de Seguros**, de **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A** y de **INGEOYSIS S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

CUARTO: Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadd705dced146e3fd7d28e87c77013344592001aa65c944cb538e3f51632bfa**

Documento generado en 01/06/2022 05:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>